



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el expediente contentivo de la presente impugnación de tutela, fue recibido por este despacho judicial el pasado 28 de septiembre de 2023, venciendo el termino para proferir fallo de segunda instancia el 27 de octubre de 2023, conforme lo prevé el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que reza: "...y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente". Pasa al Despacho del Señor Juez para su revisión.

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de 2023.

María Isabel Rodríguez Arias
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**
– En tutela –

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el señor ARTHUR FRANK RODRÍGUEZ VARGAS en su calidad de accionante, contra la decisión de tutela adoptada el pasado veintiuno (21) de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bucaramanga -en tutela, mediante la cual negó el amparo constitucional deprecado.

2.- ACCIÓN

2.1 Que el 9 de diciembre de 2022, el actor fue víctima del hurto de su motocicleta (placa EAT-73G, modelo 2023, marca Suzuki) por lo que denunció el hecho el día 28 del mismo mes ante la Fiscalía local de Floridablanca.

2.2 El 5 de abril de 2023, tuvo conocimiento que su motocicleta se encontraba en los patios de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta. Por lo que inició los trámites para la entrega de la motocicleta, realizando un peritaje a la motocicleta dirigido a la Fiscalía 12 de la Unidad de Hurtos y Estafas de Floridablanca el 01 de junio de 2023.

2.3 El 21 de julio, presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta solicitando la exoneración de cobros por multas y parqueaderos, argumentando que la motocicleta fue hurtada por circunstancias ajenas a su voluntad.

2.4 La Secretaría de Tránsito de Piedecuesta respondió a la solicitud, indicando que para la entrega de la motocicleta, el actor debía realizar un pago por concepto de parqueadero.

2.5. Conforme lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA que, dentro de un plazo máximo de 48 horas, disponga lo pertinente para que su motocicleta de placas EAT-73G sea exonerada del pago de parqueadero desde el 5 de abril del 2023.



3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bucaramanga en tutela-, admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada, incorporándose el siguiente informe:

3.1. SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA

La entidad sostuvo que no puede acceder a la solicitud de entrega de la motocicleta, ya que el accionante no ha demostrado ser víctima de hurto, informó que la moto está en los patios oficiales, cuya entrega debe ser ordenada por la Fiscalía General de la Nación. Además, destacó que el accionante debe pagar el parqueadero, a menos que la Fiscalía autorice la entrega, y argumenta que cumplir con la solicitud causaría un detrimento patrimonial a la administración municipal, contraviniendo la normativa vigente sobre el cobro por concepto de patios oficiales regulado por el Acuerdo 009 del 30 de septiembre de 2018. La entidad subraya que no acceder a dicho cobro podría constituir una falta grave.

3.2 FISCALIA 12 LOCAL UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE FLORIDABLANCA

Indicó que efectivamente recibió una denuncia de hurto de una motocicleta, pero posteriormente el denunciante informó que la moto fue encontrada por la Dirección de Tránsito de Piedecuesta y trasladada a sus patios. El vehículo tenía una placa falsa al momento del hallazgo.

Por lo que se realizó un peritaje privado y otro oficial, confirmando que el número de motor y chasis corresponden a la moto denunciada. A pesar de la verificación, Tránsito no puso la moto a disposición de la Fiscalía. Después de acreditar la propiedad, la Fiscalía ordenó la entrega al propietario y solicitó levantar pendientes relacionados con el caso. Aclaró que la Fiscalía no tuvo custodia sobre la moto y que las decisiones administrativas, como exoneraciones y duplicados de placas, son competencia de Tránsito, no de la Fiscalía. La Fiscalía solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bucaramanga - en tutela-, luego de hacer un análisis de los hechos y argumentos expuestos por cada una de las partes, decidió negar la protección del derecho fundamental al mínimo vital, trabajo y debido proceso deprecado argumentando que conforme a los hechos expuestos y lo probado la Fiscalía 12 Local Unidad de Hurtos y Estafas de Floridablanca, no debe asumir los gastos de la guarda y custodia de la motocicleta, ya que no emitió la orden de inmovilización; esta fue encontrada en situación de abandono por el actor y posteriormente ubicada en los patios de la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta.

5.- IMPUGNACIÓN

El accionante señor ARTHUR FRANK RODRÍGUEZ presentó memorial el 26 de septiembre de los corrientes, de impugnación frente al fallo de tutela de fecha 21 de septiembre, argumentando que se emitió una orden de levantamiento de pendiente, respaldada por un



acta de entrega jurídica de la Fiscalía, que debería ser cumplida por la Jefatura de la Oficina de Certificación Judicial SIJIN MEBUC. Por lo que busca el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se cumpla la orden de la Fiscal 12 Local de la Fiscalía de Floridablanca Unidad de Hurtos y Estafas, la cual instruye al Tránsito Municipal de Piedecuesta y a la Jefatura de la Oficina de Certificación Judicial SIJIN MEBUC a liberar su motocicleta (placas falsas JUL91F, reales EAT-73G).

Además, reitera la exoneración del pago de parqueadero desde el 5 de abril de 2023 hasta la fecha de la entrega de la motocicleta, con el objetivo de quedar exento de impuestos y gravámenes a su nombre.

6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde al Despacho determinar, si es procedente, como se ruega en la impugnación, revocar la decisión y en consecuencia conceder el amparo invocado por el tutelante, referente a que se le exonere del pago del parqueadero de su motocicleta?

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bucaramanga.

7.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

7.3.1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.



capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

7.3.2. Referente al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

7.4. Ahora, en tratándose del **debido proceso administrativo**, la máxima Corte igualmente denotó su importancia en la medida que:

"...desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. ..."

"...existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar..."

8. CASO CONCRETO

8.1. Descendiendo lo anterior al caso sub examine, se constata con facilidad que la acción interpuesta por el accionante, versa sobre una controversia de tipo económico, toda vez que el señor ARTHUR FRANK RODRÍGUEZ VARGAS, considera que no es su deber asumir el pago del valor de parqueadero y grúa, por causa de la inmovilización y puesta a disposición de la fiscalía Doce Seccional de Floridablanca, en virtud de la inexistencia de una relación contractual del Parqueadero y él, cómo usuario.

8.1.1. Al respecto, debe señalarse en primera medida, que el Despacho no observa argumentos o motivaciones distintas de las que ya habían sido expuestas por el accionante en su escrito de tutela, las cuales fueron abordadas en su integridad por el Juzgado de



primera vara, quien muy acertadamente, se detuvo a evaluar la vulneración (o no) de derechos fundamentales deprecados.

8.2. Conforme el facto atrás detallado, se puede concluir que el fin último del tutelante, es que se le conceda la exoneración del pago del parqueadero, circunstancia que no es plausible conceder a través de este mecanismo excepcional y transitorio, por cuanto no se advierte la asunción de un perjuicio irremediable o daño inminente que amerite ser contenido por el Juez de amparo, conforme acertadamente lo consideró el Juez de primera vara.

8.2.1. ahora bien, habiéndose establecido de esta manera, el objeto fundamental de la presente acción constitucional es menester analizar la procedencia de la acción de tutela, frente a controversias contractuales y económicas, motivo por el cual resulta pertinente citar la sentencia T-903 del año 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual quedó establecido, que dicha corporación:

"ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."

8.2.2 En el presente caso, no se advierte un problema de orden constitucional que conlleve la afectación de un derecho fundamental como lo expuso el actor, dado que si bien el asunto se caracteriza por ser de índole económico, no se relaciona con una afectación a un derecho fundamental de esta índole, tal como por ejemplo lo sería la afectación al derecho fundamental al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, sino que se relaciona con un asunto accesorio a la propiedad y el consecuente uso, goce y disfrute de ella, lo cual claramente es lo pretendido con la entrega del vehículo, no obstante, recuérdese que la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-278 de 2014, explico que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, se desconoce cuándo su restricción no responde a fines razonables y proporcionales, ni tiene relación con la supremacía del interés general o con el principio de solidaridad y es esto precisamente lo que ha olvidado el accionante, el vehículo automotor no fue inmovilizado por la orden de autoridad judicial, ni por estar vinculado a la investigación por el delito de hurto, su detención se debió al ser encontrada en situación de abandono por parte de las autoridades, de lo cual luego tuvo conocimiento el actor.

8.2.3 Así entonces se concluye, que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que remplace las figuras procesales a que el ciudadano tiene acceso para buscar la protección efectiva de sus derechos, ni mucho menos remediar su fracaso o inactividad



en el uso de los recursos y acciones que la ley pone a su disposición con el mismo fin. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional:

*La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. **La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley;** no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.²*

8.2.4. Colofón de lo anterior, dígase que si bien la acción de tutela es un mecanismo excepcional para evitar la transgresión de derechos fundamentales y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ello no significa que **con este medio se puedan contrariar normas generales de obligatorio cumplimiento, que acertadamente son creadas por el legislador para la protección del bien común y el bienestar de la comunidad,** máxime cuando como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, este remedio constitucional se configura como un mecanismo para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro medio susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

8.3. Es de reseñarse, que conforme la jurisprudencia *ut supra*, para que proceda la acción de tutela, al menos de forma transitoria, se debe avizorar -sin mayor esfuerzo- la perpetración de un perjuicio irremediable que amerite la concesión del amparo, en otras palabras y como lo ha expuesto constantemente la Corte Constitucional, es menester determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos.

8.3.1. De acuerdo con lo probado en el expediente, no se presenta una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional. De este modo, aunque el despacho no desconoce que el demandante se encuentra frente a la retención del vehículo, observa que no acreditó los requisitos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional para la exoneración de los gastos derivados de la vigilancia y custodia de la motocicleta en los patios de tránsito, así mismo no acreditó que dicha situación implicara una circunstancia de urgencia o gravedad que conlleve a la protección solicitada.

² C-543 de 1992



8.3.2 En este caso, no se advierte ni siquiera sumariamente la asunción de un perjuicio irremediable o daño inminente que amerite ser contenido a través de este remedio constitucional.

9. CONCLUSIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a confirmar en su integridad el fallo de tutela emitido el veintiuno (21) de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bucaramanga, conforme lo expuesto.

9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veintiuno (21) de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Bucaramanga, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ

JUEZ